

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Los estragos que de algun tiempo a esta parte viene causando el Tifus en muchos pueblos de la península han llamado seriamente la atención del Poder Ejecutivo y muy particularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y para precaver este mal fué dictada por el mismo la circular de 8 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo mes, haciendo ver las causas que mas pueden contribuir al desarrollo de la enfermedad y recomendando a los Alcaldes llevasen a cabo las medidas higiénicas de limpieza y aseo en las casas, calles y plazas y el alejamiento de las poblaciones de los estercoleros, así como de todo lo que pueda producir emanaciones de miasmas que contribuyan a sostener la enfermedad reinante.

Deber mio y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia es el cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos puedan afectarla, secundando las disposiciones del Poder Ejecutivo. Con sumo disgusto he sabido que la mayor parte de los Alcaldes, lejos de cumplir cuantas prevenciones se hacían y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular las han descuidado, siendo esta la causa de que la epidemia del Tifus se sostenga en algunos pueblos de esta provincia.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, y a fin de evitar las graves proporciones que en algunos puntos ha ido tomando la perniciosa enfer-

medad, he creído conveniente duplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencer las causas que la engendran ó los elementos y atmósfera que dan pábulo a ella; los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los partidos, y muy especialmente los Facultativos de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

- 1.ª Los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, y en su defecto ó ausencia los pedáneos, cuidarán que en los puestos públicos haya, no solo todo el aseo preciso, pesos y medidas adecuadas, sino que los artículos que se espendan sean de la mejor calidad, inutilizando los que a juicio de peritos se hallen adulterados en cualquier concepto.
- 2.ª Cuidarán que no se espendan carnes sin salar, muertas de muchos días ó que presenten indicios por leves que sean de putrefacción.
- 3.ª Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad vigilarán que cuando muera un animal por efecto de alguna enfermedad se aproveche para alimento, aun cuando aparezca en buen estado de nutrición. Lejos de comerlo las personas se impedirá que los perros, lobos, zorros, etc., lo devoren, y se obligará a los dueños a enterrarlos cuando menos a un cuarto de legua de la población y un metro de profundidad, y aun pudiendo ser, echar sobre él una capa de cal viva. La costumbre de colocar los animales muertos en los caminos y márgenes de los ríos poco caudales trae consigo graves inconvenientes; pues devorados en putrefacción por los perros, lobos y moscas carnívoras, suele desarrollarse en algunos de los primeros la hidrofobia que luego cunde a otros animales, haciéndose

extensiva al mismo hombre, ó bien la picadura de dichas moscas produce otros accidentes no menos temibles que deben prevenirse.

4.ª Se evitará cuidadosamente las mezclas que se echan en el vino, de campeche, alumbre y agua, que con tanta frecuencia se observan, y aquel que notoriamente apareciese adulterado se inutilizará ó se derramará para evitar de este modo su venta.

5.ª En los pueblos donde se venda pescado fresco, sea del río ó marítimo, se cuidará escrupulosamente que no se espenda en mal estado; enterrando profundamente ó arrojando al río, si este es caudaloso y lleva bastante corriente, todo aquel que ofrezca el menor indicio de putrefacción.

6.ª Se prohíbe bajo las mas severas penas y estrecha responsabilidad de los Alcaldes y pedáneos la venta de ninguna clase de pescado cogido con torbisco ó coca, porque dichas sustancias intoxicando la pesca pueden muy bien estender su mortífera acción a los que se alimentan de ella.

7.ª Prohibirán absolutamente la venta de frutas no maduras ó maduras con estremado artificio, puesto que en uno y otro caso carecen de los principios que las hacen inofensivas y gratas.

8.ª Cuidarán que la venta del pan sea con escasa levadura ó de grandes dimensiones; lo primero porque no esponja ni contiene el estímulo necesario para hacer una perfecta digestión, y lo segundo porque nunca se cuece bien, resultando un alimento pesado y refractario.

9.ª Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad girarán visitas con frecuencia a las tabernas, carnicerías, mataderos y demás establecimientos en que se vendan comestibles, obligando a que reine en ellos el mayor aseo, y mandando inutilizar en el acto cualquier artículo que

no se halle en el mejor estado de conservación.

10.ª Igual visita se girará por los Municipios, dichas Juntas ó delegados de estas corporaciones, a los puestos ambulantes de comestibles, tiendas fijas y figones, inutilizando incontinenti cuantos alimentos encontrasen en malas condiciones.

11.ª Asimismo ejercerán la mayor vigilancia para que los vinos, aceites y vinagres no estén en vasijas de cobre ó barro vidriado; porque dichos útiles, formando con aquellos óxidos, ácidos y sales venenosas, son causa de frecuentes intoxicaciones debidas al cobre de las vasijas y al plomo del vidriado.

12.ª Se limpiarán bien de quince en quince días todas las arquetas y pilones de las fuentes, así como las cañerías de las mismas, siempre que fuese necesario.

13.ª Todas las balsas ó pantanos que existan a distancia de un cuarto de legua de poblado ó a cien metros de las vías generales ó provinciales serán disecadas y rellenadas de tierra, a menos de que su conservación se considere precisa é indispensable, en cuyo caso se procurará en ellas la mayor limpieza.

14.ª Se rellenarán de tierra inmediatamente todas las pozas de aguas detenidas que hubiese en las calles, plazas, plazuelas, paseos y caminos inmediatos a los pueblos, a fin de evitar perennes focos de infección que con frecuencia desarrollan epidemias mortíferas.

15.ª De ningún modo se consentirá que las aguas donde se maceren los linos y cáñamos se destinen al uso doméstico, ni aun para abrevar los ganados, y que tan luego como se hubiere terminado la maceración, se dé salida a las mismas, por los efluvios morbosos que produce su estancamiento, procurando que los cáñamos y demás vegetales se curen en

balsas que disten tres kilómetros por lo menos de la población y á larga distancia de las vías públicas, procurando por todos los medios que esta operación se practique en agua corriente.

16. Los estercoleros se quitarán de los alrededores de las poblaciones y caminos, colocándolos en los campos y puntos distantes de aquellas 2000 metros cuando menos, procurando que las calles y plazas estén limpias, regando y barriéndolas diariamente en las épocas de verano y otoño, y retirando los lodos en la misma forma en todas las estaciones, prohibiendo terminantemente que dentro de las poblaciones existan estiércoles, depósitos de guano, aguas encharcadas, ni acequias descubiertas.

17. Los curtidores tendrán mucho cuidado de desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparación de las pieles y trasladando á puntos ventilados los restos de ellas.

18. Se girarán visitas á las casas de las familias poco acomodadas, y á todas las viviendas que ofreciesen sospechas en su aseo; no permitiendo que vivan en una misma casa mas familias que las que á juicio de los Alcaldes y Juntas de Sanidad puedan estar con el debido desahogo, procurando extinguir cualquier foco de infección que se notase en las casas.

19. Cuando en un pueblo se presentase la enfermedad del Tifus ú otra cualquiera que por el gran número de invadidos pudiese calificarse de epidémica, ya sea en las personas ó bien entre los animales, los Alcaldes ilustrados por los facultativos, ó veterinarios en su caso, darán el oportuno conocimiento á este Gobierno, así como á los Sres. Subdelegados respectivos, con cuantas observaciones se hubiesen hecho, ya respecto del carácter del mal, como de los medios empleados para combatirlo, número de atacados por sexos y edades en las personas y medidas preventivas extraordinarias adoptadas para impedir su propagación.

20. Los Profesores de Medicina y Cirugía procurarán averiguar las causas que producen la enfermedad del Tifus, estudiando y examinándola en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de aquella, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen; reconociendo, examinando y analizando hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad, informando á la mayor brevedad á los Sres. Subdelegados para que estos lo puedan hacer á mi autoridad.

21. Los Subdelegados de Medicina y de Farmacia girarán visitas de inspección para indagar, los unos los planes curativos adoptados con mejor ó peor éxito, y los otros reconocer las oficinas y los productos galénicos.

Me prometo, pues, que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia cooperarán á la realización de cuanto queda espresado, para lo cual les concedo el término de cuatro dias para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en esta circular, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases y hasta las preocupaciones de algunas personas; en la inteligencia que pasado dicho término se girarán visitas á los pueblos por los Subdelegados de los partidos, por los individuos de la Junta provincial de Sanidad, y si necesario fuese por mi autoridad, á fin de inspeccionar el cumplimiento de un deber tan interesante para la salud pública.

Del recibo de esta circular y haber cumplido lo que en ella se previene me darán los Alcaldes el oportuno aviso. Segovia 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia

Traslaciones de dominio.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice, con fecha 3 del actual, lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del actual, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el pais influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurridos en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al transcribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. com-

prender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubieren aprovechado del beneficio espresado.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad acompañando un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar su insercion.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior circular se publica en este Boletín oficial, haciendo un llamamiento á todos los que por incurria ó ignorancia hayan incurrido en multas, á fin de que se aprovechen del beneficio que por el Poder Ejecutivo se les concede, legalizando al mismo tiempo actos, contratos y sucesiones que no han sido presentados en el registro de la propiedad, á pesar de haber trascurrido los términos prescritos para la liquidacion del impuesto, por temor á la sancion penal en la ley establecida.

Esta Administracion advierte á los interesados que terminando el plazo de gracia en 30 de Junio próximo, no deben demorar los interesados la presentacion en el Registro de los documentos que hayan otorgado; pues trascurrida que sea dicha fecha, satisfarán las multas correspondientes sin que haya pretesto de ningun género para esperar del Gobierno su condonacion, habiendo sido en tiempo oportuno perdonadas. Segovia 5 Mayo de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia

La esperiencia ha hecho conocer á esta Administracion, que una de las causas que mas poderosamente contribuye á que los comisionados de apremio no produzcan los resultados á que se dirigen es el escandaloso abuso que parece cometen los ejecutores conviniéndose con los ejecutados en el pago de dietas y retirándose á la capital, sin haber concluido su comision ni practicado las diligencias que debieran. Conducta semejante es tanto mas reprehensible, cuanto que sobre hacer ineficaces los apremios, dá lugar á que estos se reproduzcan en perjuicio de los contribuyentes que ni parte, ni culpa alguna tienen en tan reprobado manejo, por cuya falta estoy decididamente resuelto á proponer al Sr. Gobernador el castigo de cualquiera abuso que se cometa. Bajo este concepto, prevengo á los Ayuntamientos que estén ó fueren apremiados, no permitan, ni consientan que los comisionados se retiren ni un solo dia, hasta que hayan terminado sus respectivas comisiones, ó con el pago de los descubiertos, ó por haber concluido los procedimientos, ó por haber, en fin, finalizado el plazo señalado en el despacho. Con el objeto de que los Ayuntamientos apremiados puedan cercio-

rarse completamente si los sujetos á quienes se les confieren son los mismos, los exigirán la cédula de vecindad para identificar su persona y á seguida puesta la primera diligencia ó sea la de presentacion, les harán que á su presencia la firmen, procediendo á la comprobacion y cotejo de la que necesariamente llevarán estampadas á continuacion del despacho que es la verdadera del agraciado. Si, lo que no es de esperar, resultare no haber conformidad en la letra y rúbrica, el Ayuntamiento recogerá el despacho conduciéndole en clase de preso al comisionado, presentándole á disposicion de esta Administracion para acordar lo que corresponda.

Los Ayuntamientos que consientan ó toleren el menor abuso, serán inmediatamente responsables, y sufrirán un castigo proporcionado á la gravedad de la falta, y por el contrario los que diesen cuenta á esta Administracion de haberse ausentado del pueblo el ejecutor sin haber concluido su comision, se les relevará de toda pena y responsabilidad que recaerá exclusivamente sobre el comisionado, quien jamás volverá á obtener despacho alguno de esta Administracion.

Y por último, encargo á los Ayuntamientos enteren del contenido de la presente orden á los ejecutores de apremio para que no puedan alegar ignorancia respecto á la decision de esta Administracion de no dejar impune el menor abuso que hagan en el desempeño de las indicadas comisiones.

Segovia 7 de Mayo de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

En el deber de recordar esta Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia que el dia 1.º del actual han debido tener principio las operaciones preliminares para la formacion de las matriculas de la contribucion Industrial y de Comercio respectivas al año económico de 1869 á 70, cumple con las prescripciones de la ley escitando el celo de los referidos funcionarios para que tan importante servicio se lleve á efecto con toda exactitud y precision, lo que tendrá lugar cumpliendo en un todo las prevenciones siguientes:

1.º Figurarán en las matriculas del año próximo económico de 1869 á 70 todos los individuos que en el dia 1.º de Mayo se encuentren ejerciendo alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio, aun cuando despues de la indicada fecha presenten declaracion de cesar, puesto que dichas declaraciones han de producir el respectivo expediente, y declarada en su caso la baja se reservará para incluirla en relacion despues del 1.º de Julio.

2.º Convencida esta Administracion de que á pesar de la vigilancia que ejerce y de las reiteradas órdenes

que tiene comunicadas á los Alcaldes, para que no se defrauden los intereses de la Hacienda en sus respectivas localidades, existen industriales sin constar inscritos en matricula, en la necesidad de cortar este abuso sin hacer sentir al contribuyente todo el rigor de la ley, dispondrán dichas autoridades que por los medios de publicidad que estén en práctica se haga saber á todo el que ejerce una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, sin hallarse matriculado, que presente en un plazo prudencial que al efecto fijará, declaracion duplicada y firmada en que espese su nombre y apellido, señas de su domicilio y la clase de su industria, en el concepto de que si no lo cumplen y pretenden seguir defraudando los intereses de la Hacienda, la Administracion será inexorable para la imposicion de las penas que están marcadas á los defraudadores.

3.º A la formacion de la matricula han de preceder las listas de clasificacion ó reparto gremial, en las cuales se incluirán á todos los individuos de una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, que comprenden las siete clases de la tarifa núm. 1.º y las que en las del número 2.º y 3.º van señaladas con la letra A. Las listas referidas deben formarse con presencia de la matricula del año actual, de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el mismo y las declaraciones presentadas por los nuevos industriales.

4.º Terminado dicho trabajo se convocarán por separado á los individuos de cada gremio para que procedan al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos que les representen segun está dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1832, y el gremio que deje de asistir á este acto se entiende que renuncia el derecho de ser representado.

5.º La distribucion de las cuotas que deba satisfacer cada gremio, ha de hacerse por sus mismos individuos y á este fin corresponde á los Alcaldes el nombramiento de dos, ó tres ó cuando mas cinco de aquellos que deben desempeñar el cargo de los peritos clasificadores.

6.º Las listas gremiales de que habla la prevencion 3.º se entregarán á los clasificadores y éstos verificarán el reparto por categorías, del importe total á que ascienden las cuotas de cada gremio. A fin de que esta operacion pueda llevarse á efecto con exacta equidad y justicia cuidarán los Alcaldes al hacer el nombramiento de clasificadores de distinguir bien las categorías de cada gremio y nombrar uno por cada una.

7.º Los clasificadores al hacer el reparto han de tener presente las utilidades de cada industria y las cuotas que les asigne no podrán exceder del quintuplo de la tarifa ni bajar de la quinta parte de ella.

8.º Despues de terminado un reparto, cuidarán los síndicos de cada gremio de citar á sus individuos para enterarles de la cuota que les haya sido asignada y que puedan reclamar

de agravios por los que crean haberseles inferido. Uno por lo menos de los síndicos presidirá estos actos á los cuales asistirán todos los clasificadores.

9.º Las reclamaciones que se presenten deberán decidirlas los síndicos oyendo á los clasificadores en un plazo que no exceda de ocho dias. Contra las decisiones de aquellos pueden reclamar los contribuyentes ante los Alcaldes y Ayuntamientos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia por los síndicos y clasificadores. Contra las de las municipalidades ante el señor Gobernador de la provincia, en otro plazo igual de ocho dias, y contra la resolucion de la expresada autoridad ante la Diputacion provincial en un plazo de doce dias, pero sin perjuicio del fallo que se dictare, se llevarán adelante los trabajos, fijando en la matricula la cuota asignada en el repartimiento.

10. No admitirán los Alcaldes ningun reparto gremial si no lleva á su pié las firmas de los peritos clasificadores y á continuacion una nota suscrita por los síndicos que espese los dias que ha estado espuesto al público sin haberse presentado reclamacion alguna, ó bien el número de las presentadas con los nombres de los reclamantes y la forma en que se hubiesen resuelto.

11. Cuando un gremio no exceda de cinco individuos no tiene derecho á constituirse, pero los Alcaldes deberán citarlos ante su autoridad para que se clasifiquen bajo su presidencia, decidiéndose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Cuando no haya votacion ó no resulte mayoría, los Alcaldes decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion que le queda al contribuyente en la forma que se deja dicho.

12. El gremio que dilate de cualquier modo la formacion del reparto de sus cuotas dentro del plazo que se le señale, pierde el derecho á toda reclamacion y en este caso están autorizados los Alcaldes para hacer la clasificacion, previa la oportuna aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

13. A los contribuyentes no agraviados ó sean todos los que ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas 2.º y 3.º que no están marcadas con la letra A se les citará asimismo fijándoles un plazo que no excederá de ocho dias para que acudan dentro de él á enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y que puedan reclamar de agravio si se les ha inferido perjuicio. El que no se presente ó deje de reclamar en el término fijado pierde todo derecho.

14. Ultimadas las operaciones preliminares en la forma que se deja dicho y reunidos todos los datos, procede la formacion de las matriculas, en cuyos documentos deben figurar todos los individuos contribuyentes por el orden de clase y tarifas que está marcado en la misma.

15. Los totales de cada tarifa figurarán con separacion en la matricula y se reunirán al final de ella por me-

dio de un resumen, en la cual se espresarán tambien el número de contribuyentes de cada una.

16. Los Secretarios de las municipalidades que son los encargados de la formacion de las matriculas cuidarán de no incurrir en las equivocaciones materiales que de ordinario adolecen aquellas, pues esto dilata su examen y entorpece la marcha de la Administracion en estos trabajos.

17. En consonancia con lo manifestado en la prevencion anterior y siendo el defecto mas general que se nota en las matriculas el de inexactitud en las sumas así parciales como generales, se recomienda mucho á los Secretarios tengan presente que la partida de cada contribuyente se compone de la cuota para el Tesoro y del décimo por aumento que forma la suma de la casilla inmediata; del recargo provincial y municipal, que pasan á formar un total á la columna siguiente y que este total y aquella suma forman el total de cuotas y recargos del que se ha de sacar el tanto por 100 de cobranza que es la casilla inmediata y cuyo importe forme el total general que es la última. Deben fijar por lo tanto toda su atencion en la exactitud de estas sumas parciales para que luego sean exactas tambien las sumas generales.

18. El Ayuntamiento que de cualquier modo retrase la formacion de la matricula ó bien que por efecto de las equivocaciones que contengan sea necesario devolverla y se carezca de ella al llegar al período de la cobranza del primer trimestre será responsable mancomunadamente al ingreso del importe de dicho trimestre, que la Administracion exigirá sin contemplacion de ninguna clase, hasta por la vía ejecutiva si fuere necesario recurrir á este extremo.

19. Las matriculas se estenderán por triplicado; esto es, la original y dos copias. La primera debe hacerse en papel del sello 9.º y las segundas en papel de oficio; pero para mayor facilidad en su formacion y para que guarden la debida uniformidad se autorizan las impresiones para estos trabajos, cuidando de unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda al en que debió ser estendido.

20. Al final de cada matricula estenderán los Secretarios una certificacion que espese si se han observado al formarlas todos los trámites de instruccion; si se han presentado ó no reclamaciones y si en todo ó en parte han sido atendidas ó desestimadas.

21. Deben acompañar á las matriculas los recibos talonarios formando un cuaderno perfecto, con el nombre del pueblo á que corresponda, escrito en caracteres gruesos en la portada ó cubierta y con las matrices de aquellos llenos segun está prevenido.

22. Los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido judicial tendrán presente la regla 5.ª de la exencion segunda de la tabla unida á las tarifas, las cuales exceptúa en cada Juzgado de 1.ª Instancia dos Abogados y un Procurador por los que se dediquen al despacho de negocios de pobres ó criminales, sobre cuya base se aplicará el beneficio entre todos los que despachen en dicho Juzgado ó en otro especial, si en la residencia del mismo no hubiese mas que dos Abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

23. En las matriculas se comprenderán las industrias con la debida espresion y claridad, haciendo distincion por lo que respecta á las de la 3.ª

tarifa, de cada uno de los artefactos, hornos, calderas y demás que contenga la fábrica ó establecimiento que esté sujeto á la contribucion, no olvidando por ningun concepto que los fabricantes están obligados á contribuir con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados y en actitud de funcionar estén ó no de reserva, y por los hornos, calderas y noques que tengan en disposicion de poderse usar.

24. Los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés comun serán el 10 por 100 para gastos provinciales, y para municipales los que el Sr. Gobernador de la provincia tenga aprobados á cada localidad; debiendo tener presente que estos recargos han de exigirse única y esclusivamente sobre las cuotas de tarifa como en el año actual y de ningun modo sobre el décimo de aumento.

25. Con arreglo al contrato celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones, en vez del 6 por 100 que para gastos de cobranza y formacion de matriculas viene exigiéndose, en el año próximo solo se recargará el 5,314 milésimas por 100 para dicho objeto, debiendo exigirse tanto de la cantidad que importa la suma de la cuota y décima parte como de los recargos de interés comun.

26. El importante servicio que nos ocupa deberá quedar terminado precisamente el 1.º de Junio próximo. El Ayuntamiento que para dicho dia no haya presentado la matricula, además de la responsabilidad de que se hace mérito en la prevencion 18, quedará sujeto á las multas que marcan las instrucciones.

Llamada la Administracion hoy mas que nunca á hacer un examen prolijo y minucioso de las matriculas del año próximo, no es posible que pase desapercibida la mas leve falta en ocultacion. Escita por lo tanto el celo de las autoridades locales en favor de los intereses de la Hacienda, y no duda de la eficacia de esta escitacion, toda vez que se promete aumentos en los valores del año próximo, comparados con los del anterior. No basta que todos los que deban contribuir al pago de la contribucion de subsidio figuren en la matricula. Es necesario que consten por la verdadera industria que ejercen y como esto no sucede en general, de aquí la defraudacion que se viene haciendo al Tesoro aparte de la que pueda existir por los que no consten inscritos.

Estos males, que no solo refuyen en perjuicio del Tesoro, sino del contribuyente de buena fé que prefiere su tranquilidad al beneficio que por el momento le pueda reportar la ocultacion de su industria, están en el deber las autoridades locales de remediarlos, amparándose con la ley y sabiendo aplicarla con estricta imparcialidad y justicia.

Asi lo espera esta oficina de la decidida cooperacion que no duda encontrar en los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades, pues de otro modo sentiria tenerlos que acusar de falta de celo y decision. Y debo advertirles que no podrá apreciarse su buen deseo por los aumentos mas ó menos importantes que ofrezcan en las matriculas, pues de nada servirán si vienen á convertirse al verificarse la cobranza en espedito de baja ó fallidos.

Escuso mas encarecimiento respecto á la importancia del servicio de que se trata y prevengo por último á los Alcaldes se sirvan acusar el recibo de esta circular.

Segovia 5 de Mayo de 1869. = Julian Melendez.

